

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas triestrate en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 13 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 312

OBLIGACIONES CARCELARIAS

CIRCULAR

Han creado una situación verdaderamente excepcional y difícil la resistencia pasiva de algunos pueblos en satisfacer con la puntualidad requerida sus cupos por Contingente carcelario y lo ineficaz del procedimiento de apremio contra los mismos seguido por los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de partido, y se hace inevitable mi urgente intervención, así por el respeto que se debe á las leyes como para evitar que la falta de pago de obligación tan sagrada pueda originar conflictos de importancia el día en que dejen los presos de percibir, por la carencia de fondos, el socorro diario de que se mantienen. En su consecuencia, véome precisado á hacer una nueva excitación á los funcionarios á quienes toca el cumplimiento de tan preferente servicio, á fin de que contribuyan á la reparación de los perjuicios que ocasiona la falta de ingreso por dicho concepto; pero como son de alguna consideración los descubiertos que los pueblos aludidos tienen por atrasos, y ello ha dado lugar á frecuentes quejas que la Superioridad ha debido recoger para que

no surjan nuevas complicaciones por causa de pasividad tan punible, he de prevenirles que si en el plazo de quince días no ingresan el todo ó la mayor suma de lo adeudado por atenciones carcelarias atrasadas, y las corrientes, dentro de las épocas establecidas, les impondré la multa de 150 pesetas que haré ejecutivamente efectivas, y de que les hago ahora expresa conminación, en virtud de las facultades que me atribuye el Real decreto de 11 de Marzo de 1886. Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido cuidarán de informarme acerca de lo que se recaude para en su vista proveer lo que corresponda.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

Núm. 313

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Carreteras

Publicada en el Boletín oficial número 266, correspondiente al 9 de Noviembre último, la relación nominal rectificada de las fincas que se han de expropiar en los términos municipales de Molá, Marsá y Masroig con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden del primero al tercero de los pueblos citados, sin que ante las respectivas Alcaldías se haya presentado reclamación alguna, he acordado por providencia de fecha 31 de Enero próximo pasado declarar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa y á los efectos que en dicho artículo se expresan.

Tarragona 7 de Febrero de 1900.—El Gobernador, Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de instrucción de Coria, de los cuales resulta:

Que instruido sumario á virtud de diligencias preventivas practicadas por el Juzgado municipal de Casillas de Coria el 21 de Mayo próximo pasado, porque en las elecciones municipales que se celebraban aquel día en dicho pueblo, el Delegado del Gobernador civil de la provincia, D. Gumersindo Vaquero Figueredo, nombrado con el fin de mantener el orden público durante la elección en la citada localidad, constituidas ya las mesas y comenzada la elección, suspendió ésta, ordenando la detención del Presidente de la mesa del segundo Colegio, á quien arrancó de su puesto la fuerza pública, de orden expresa de dicho Delegado, conduciéndole detenido á su casa, donde le hicieron permanecer hasta que terminó el escrutinio, y siu que todavía el procedimiento se hubiese dirigido contra determinada persona, el Gobernador de la provincia, accediendo á la petición formulada por el D. Gumersindo Vaquero, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de Coria, instructor de la causa:

Que el Gobernador fundó su requerimiento en las siguientes razones: en que, según lo dispuesto en los artículos 5.º, 14, 19, 20 y 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, al adoptar el Delegado del Gobierno civil la única y concreta resolución de que el Colegio electoral de la Escuela de niños fuera presidido por la Autoridad que en primer término llama la ley, obró con perfecto acuerdo y con arreglo á las facultades que expresamente le fueron delegadas, alejando, por consiguiente, todo género de sospecha de que en el hecho pudiera existir coacción alguna ni extralimitación de facultades; en que, con sujeción á lo determinado en el art. 19 del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los Delegados que nombren

los Gobernadores no podrá formarse causa á dichos Delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegación, ni después sin la autorización previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de Septiembre de 1863; en que, por consiguiente, habiéndose aprobado por la Autoridad que requería el expediente instruido por el Delegado Vaquero y la resolución por el mismo adoptada con el Concejal interino que abusivamente pretendía presidir el Colegio electoral de la Escuela de niños de Casillas de Coria, era evidente que por el Juzgado se invadían las facultades privativas del Gobierno de la provincia al admitir la querrela criminal contra el expresado Delegado por hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, sancionados ya por la Autoridad, única competente para juzgarlos; y en que se estaba, por lo tanto, en uno de los casos de excepción determinados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que en el sumario se perseguían podían constituir los delitos definidos en los artículos 88, 90 y 93 de la ley Electoral, y 210 del Código penal, más la infracción prevista en el 61 de aquella ley, y estaba, por consiguiente, justificada la prosecución del sumario; que, según el art. 101 de la repetida ley de 26 de Junio de 1890, adaptada para las elecciones municipales por el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos especialmente previstos en la misma ley Electoral; que el caso actual no estaba comprendido en el número 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni el Juzgado, al conocer del asunto, invadía las facultades del Gobierno civil de la provincia; que en el caso de que la Real orden de 7 de Noviembre de 1888 tenga alcance bastante para poner en vigor el reglamento de 19 de Mayo de 1864, expresamente derogado por la disposición 1.ª de las adicionales de la vigente ley Provincial, todavía el art. 19 de aquel reglamento, invocado en el oficio inhibitorio, y aún la misma Real orden de 1888, resultan nuevamente derogados por el art. 103 de la ley Electoral de 1890,

que determina no necesitarse autorización para procesar á ningún funcionario por delitos comprendidos en la misma, siendo de advertir que el procesamiento así permitido es facultad más amplia que la mera instrucción de causa, prohibida por el derogado artículo 19 del reglamento susodicho; y que la aprobación dada por el Gobernador á los actos de su Delegado en el oportuno expediente no podía coartar la investigación que corresponde á los Tribunales ordinarios para depurar el aspecto punible de los mismos hechos realizados por persona no determinada aún en el procedimiento sumarial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 12 del art. 88 de la vigente ley Electoral, en que se pena el hecho de «suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral»:

Visto el art. 61 de la propia ley, que dice: «No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de Instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente»:

Visto el art. 90 de la misma ley, que dice: «Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas»:

Visto el art. 210 del Código penal, que establece las penas en que incurre, según las circunstancias, el funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el art. 101 de la referida ley Electoral, según el cual, «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral»:

Visto el art. 103 de la precitada ley, según el que: «No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Coria por supuestos delitos electorales cometidos por el Delegado del Gobernador de la provincia de Cáceres, en el pueblo de Casillas de Coria, con ocasión de las últimas elecciones municipales:

2.º Que los hechos que han motivado la causa pudieran estar comprendidos en las disposiciones que quedan citadas de la vigente ley Electoral, y en su consecuencia, el conocimiento de los mismos cae bajo la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que no existe en el presente caso ninguna cuestión previa que deba resolver la Administración, pues aparte de que ya consta aprobada por el Gobernador de la provincia la conducta de su Delegado, tampoco es necesario, con arreglo al art. 103 citado de la

ley Electoral, la autorización previa para procesar á ningún funcionario, en materia de delitos electorales:

4.º Que no se está, por lo tanto, dentro de las excepciones señaladas en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 12 de Febrero)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia provincial de Burgos y el Gobernador civil de dicha provincia, de los cuales resulta:

Que instruido sumario en el Juzgado de instrucción de Villadiego á consecuencia de testimonio mandado deducir de determinadas diligencias obrantes en otra causa que en el mismo Juzgado se instrúa, de dichas diligencias apareció que Bernardo Nebreda, vecino de Rabe de las Calzadas, había recibido del Ayuntamiento de Resmondo, como Secretario de la Corporación, un libramiento que hizo efectivo, de 80 pesetas, para el pago del primer trimestre de provinciales que debía ingresar en Burgos en Octubre ó Noviembre de 1897, y se presentó en Villadiego para que girara dicha cantidad D. Roque Arriaga, quedando á deber á éste treinta y tantas pesetas que abonó D. Mariano Escudero por no haberlo hecho Nebreda:

Que concluso dicho sumario, en el que se declaró procesado á Nebreda, recibidos que fueron los autos en la Audiencia de Burgos, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, quien lo hizo á instancia del procesado y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en que la legitimidad de los pagos hechos por Nebreda en concepto de obligaciones municipales, y la consideración de si debe reputarse libre de la necesidad de devolver á las Cajas del Municipio de Resmondo el todo ó parte de las referidas 80 pesetas, es un asunto que se halla relacionado con la aprobación, no verificada, de las cuentas del Ayuntamiento relativas al ejercicio económico en que los hechos objeto de la causa tuvieron lugar, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que únicamente se trataba en el sumario del hecho concreto de si Nebreda intentó ó no apropiarse el dinero que recibió para desempeñar determinada comisión, y esta cuestión de hecho, no relacionada con la malversación incoada en el requerimiento, podía ser apreciada por el Tribunal, sin que la Administración estuviere llamada á resolver previamente punto alguno del que dependiere el fallo del Tribunal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra Don Bernardo Nebreda, Secretario del Ayuntamiento de Resmondo, por haber distraído ó invertido en atenciones particulares cierta cantidad de los fondos municipales que le fué entregada en virtud del oportuno libramiento para verificar un pago en las oficinas de la Diputación por cuenta del Ayuntamiento mencionado:

2.º Que el hecho de que se trata puede ser constitutivo de un delito definido y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que el hecho que se imputa al Nebreda es independiente en absoluto de la formación de las cuentas municipales y de su aprobación por la Autoridad correspondiente:

4.º Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Béjar, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1899 el Fiscal municipal de Puente del Congosto denunció al Juez de instrucción de Béjar los siguientes hechos: que había sido alterado y falsificado el pliego de condiciones que sirvió en dicho pueblo de base para la subasta del arbitrio ó alcabala sobre compras y ventas correspondientes al año económico de 1898-99; que dicha alteración se había verificado por medio de adiciones á las cláusulas 7.ª y 13.ª, adiciones que eran de distinta letra á la empleada en el resto del documento, y que no aparecían salvadas al final del mismo; que dicha alteración había sido llevada á cabo con posterioridad á la autorización del pliego y aprobación de la subasta, según parecía comprobarlo el hecho de no estar enteradas de tales adiciones las personas que intervinieron en dicha subasta y autorización; que estando el referido documento custodiado en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición del Alcalde, Concejales y Secretario, alguna de estas personas debió ser autora de la falsificación, inclinándose el denunciante á creer lo fuera el Alcalde de Puente del Congosto, D. Miguel Blázquez, por ser la letra de las adiciones muy parecida á la suya, haber tenido en su poder dicho documento repetidas veces, haber intentado otras varias con violencia y amenazas arrancarlo del archivo, y finalmente, porque na-

die más interesado que él en hacerlas, en razón á haber cobrado como cosa propia el impuesto á que se refiere el mencionado pliego.

Instruidas diligencias por el Juez de instrucción de Béjar, y antes de decretarse el procesamiento de persona alguna, fué requerido de inhibición dicho Juez por el Gobernador de Salamanca, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según el art. 137 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios extraordinarios sobre el alquiler de pesas y medidas como un medio legal de ingresos con que poder atender á cubrir las necesidades de sus presupuestos; que tratándose de un asunto privativo del Ayuntamiento, y siendo el Gobernador su superior jerárquico, solamente á esta Autoridad compete conocer de si el Alcalde y Concejales obraron legal ó ilegalmente, como le corresponde revisar todos los acuerdos de los Ayuntamientos, anulándolos si á ello hubiere lugar, y que, según el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, uno de los casos en que, por excepción, pueden conocer los Gobernadores en causas criminales, es cuando existe una cuestión previa que resolver ó cuando el castigo esté reservado á su autoridad, cuestión que existe en el caso presente para poder juzgar de si el arbitrio estaba ó no autorizado, así como su cobro, y, por lo tanto, si el Ayuntamiento y su Alcalde, al verificarlo, obraron ó no en la esfera de sus atribuciones:

Tramitado el incidente, el Juez de instrucción de Béjar dictó auto declarándose competente, fundándose en que los hechos denunciados se refieren á alteraciones y falsificaciones realizadas en el pliego de condiciones que sirvió de base en Puente del Congosto al arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas en el año económico de 1898 á 99, sin que se haga en dicha denuncia la menor referencia á si el mencionado arbitrio es ó no legal, ó si en la subasta se cumplieron ó no las formalidades legales, únicos extremos en que podría haber duda acerca de la existencia de una cuestión previa á resolver por la Administración, y que tratándose solamente de un delito de falsedad de documento público ú oficial, previsto y castigado en el Código penal, es indudable que su conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, sin que la Administración pueda suscitar competencia, puesto que ni le está reservado el castigo de tal delito, ni existe cuestión alguna previa que deba resolver, y de cuyo fallo pueda depender el que en su día dicten los Tribunales de justicia:

El Gobernador, de conformidad con el voto particular de uno de los Vocales de la Comisión provincial, y apartándose de la opinión sustentada por la mayoría de la mencionada Comisión, que le aconsejó desistiera de la competencia promovida, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el caso 6.º del art. 374 del Código penal, en el que se consigna

comete delito de falsedad el que en un documento público cualquiera haga alteración ó intercalación que varíe su sentido:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juez de instrucción de Béjar por el Fiscal municipal del Puente del Congosto, de haberse cometido alteraciones y falsificaciones en el pliego de condiciones que sirvió de base en el mencionado pueblo para el arrendamiento del arbitrio municipal sobre compras y ventas durante el año económico de 1898 á 99:

2.º Que tratándose de hechos que pueden constituir delitos de falsedad cometidos en documentos oficiales, el castigo de los mismos no está reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administración, sino que, por el contrario, definidos en el Código penal, sólo pueden conocer de los mismos los Tribunales del fuero común:

3.º Que tampoco existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, toda vez que en los delitos de falsedad nada puede decidir la Administración que haya de tenerse en cuenta por los Tribunales de justicia, y de que dependa el fallo que en su día han de dictar dichos Tribunales:

4.º Que no encontrándose, por lo tanto, el presente caso comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que no ha debido suscitarse este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 9 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Entrambasaguas y otros del partido judicial de Santoña, relativo al presupuesto de gastos carcelarios votado para 1899 á 1900, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por varios Ayuntamientos del partido judicial de Santoña contra providencia del Gobernador de Santander, que introdujo varias modificaciones en el presupuesto carcelario formado por la Junta del partido.

De los antecedentes resulta:

Que formado y aprobado por la Junta del partido el mencionado presupuesto, fue éste remitido, para obtener su superior aprobación, al Gobernador de Santander, el cual creyó conveniente oír, antes de resolver, al Juez de Santoña.

Este informó proponiendo:

1.º Que se aumentara de 14 á 20 el número de presos que para el cálculo de la cantidad destinada á socorros se suponía había, justificando esta modificación por el aumento en la criminalidad.

2.º Que se aumentara siquiera hasta 1.000 pesetas la gratificación de 250 que en el presupuesto se consigna para el Médico de la cárcel, justificando esta variación por la importancia de los servicios médicos legales que ese Facultativo presta por las autopsias, operaciones y aun salidas de la población á que se ve obligado, y, finalmente, porque habiendo cesado ese Facultativo en el cargo de Médico titular, si no se le aumentara la gratificación, renunciaría el cargo judicial, sin que pudiera sustituirle ninguno de los titulares, por desempeñar cargos que les hacen incompatibles; y

3.º Que de los ingresos se eliminará la cantidad de 1.520 pesetas con 84 céntimos, acerca de lo cual el Juez da como fundamento el hecho probado de que dicha cantidad figura adeudándola un Depositario de la Junta del partido, que cesó en 1893 sin dejar en Caja tal cantidad ni haberse conformado con el cargo que le resulta, contra cuyo cargo protestó al formarse el presupuesto de 1898.

El Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, resolvió en el sentido del informe que el Juez de Santoña había dado, acordando que el aumento que resultara como consecuencia de las tres modificaciones introducidas en el presupuesto, se cubriera aumentando en la debida proporción los ingresos ordinarios.

Varios Ayuntamientos del partido judicial han interpuesto recursos de alzada contra la providencia del Gobernador en lo relativo al aumento de gratificación para el Médico, fundándose en que ellos no han de pagarle como forense, por ser este deber del Estado, y también, en cuanto á la eliminación de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que consideran un ingreso legítimo, cuya efectividad debe procurar, bajo su responsabilidad, el Alcalde de Santoña.

El Gobernador informa, defendiendo su resolución, por los mismos fundamentos del dictamen que emitió el Juez de Santoña, si bien hace constar que se aumenta la gratificación al Médico, no como forense, sino por serlo de la cárcel, y defiende también la competencia del Alcalde de esa población, y no de la Junta del partido, para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones introducidas.

Elevados los antecedentes á ese Ministerio, la Sección correspondiente opina que procede revocar la providencia del Gobernador en cuanto al aumento en la gratificación para el Médico, confirmando en lo demás, que se declare correspondiente á la Junta del partido la distribución entre los pueblos del aumento que las modificaciones introducidas suponen, y que se excite el celo de la Comisión provincial para que proceda al examen de las cuentas, procurando hacer efectivo el descubierto en que se encuentra el antiguo Depositario, y exigiendo responsabilidad á los que en ella hayan incurrido.

En tal estado, el expediente ha sido remitido á informe de esta Sección:

Considerando que de las modificaciones introducidas por el Gobernador en el presupuesto carcelario hay una, la de ampliación del crédito para socorros de los penados, que debe ser aprobada, tanto por limitarse á una rectificación previsorá del cálculo hecho que ningún perjuicio puede irrogar á los Ayuntamientos, cuanto porque éstos, sin duda por el motivo que expresado queda, no se fijan en ella al recurrir en alzada, y aun hay algunos que desde luego la aceptan.

Considerando que también debe ser aprobada la eliminación de las 1.520

pesetas 84 céntimos que figuran entre los ingresos como descubierto en que se halla un antiguo Depositario, que, lejos de conformarse con este cargo, ha protestado contra él, no siendo por todo esto admisible que figure como recurso del presupuesto una cantidad que no existe en Caja y cuya efectividad ha de ser resultado de cuentas y procedimientos que impedirán se cuente á su debido tiempo con esa cantidad, siendo, pues, necesario eliminar tal partida para evitar un déficit seguro:

Considerando que, al contrario de lo que sucede con las dos modificaciones ya examinadas, no debe aprobarse el aumento en la gratificación consignada para el Médico, porque para justificarla no se aduce ningún argumento en demostración de que debiera pagársale más como Médico de la cárcel, único carácter por el cual puede ser retribuido con cargo al presupuesto carcelario:

Considerando, en corroboración de lo antes dicho, que para justificar tal aumento, las únicas razones que en el expediente se encuentran son los argumentos que aduce en su informe el Juez de Santoña, encareciendo la importancia de los servicios que como forense presta el Médico, cuyos servicios se refieren á la administración de justicia, y por el Estado debieran ser retribuidos, pero no por los pueblos, que sólo pagan á ese funcionario, con cargo al presupuesto que se discute, en su carácter de Médico de la cárcel:

Considerando que es de evidente justicia repartir equitativamente entre los pueblos el aumento que supongan las modificaciones aprobadas:

Considerando que ese reparto no debe hacerse por el Alcalde de Santoña, y sí por la Junta del partido, porque tal función no se parece á las de cobro y apremio, para las cuales está facultado aquél, y si es análoga á la de formación del presupuesto y distribución del contingente, que corresponde hacerlos á la expresada Junta del partido:

Considerando que debe procederse sin demora á averiguar, cobrándolas de quien corresponda, cuál sea la persona obligada al pago de las 1.520 pesetas 84 céntimos que figuran, con protesta del interesado, á cargo del antiguo Depositario de la Junta del partido;

La Sección, de acuerdo con lo propuesto por la de ese Ministerio, opina que procede:

1.º Confirmar la resolución del Gobernador en todo, menos en el aumento de la gratificación consignada para el Médico de la cárcel.

2.º Que se reúna la Junta del partido para distribuir entre los pueblos el aumento que en el presupuesto suponen las modificaciones aprobadas; y

3.º Que se ordene á la Comisión provincial proceda sin demora y con todo celo á averiguar quiénes sean directa ó subsidiariamente responsables de las 1.520 pesetas 84 céntimos, que se dice adeuda el que fué Depositario de la Junta del partido, procurando dicha Comisión que la expresada cantidad y las responsabilidades á ella referentes se hagan efectivas.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1900.—P. C., Eugenio Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta del 4 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Rosas en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella villa para la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo:

Resultando que D. Rafael Jordá, fabricante de harinas de Figueras, y el Ayuntamiento y diversas personalidades de Rosas, solicitaron en 1894 que continuase habilitada la Aduana de referenda para la importación de cereales, y que por Real orden de 15 de Julio de 1897 se accedió á la indicada petición:

Considerando que son favorables á la solicitud de que al presente se trata los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Gerona, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por el estado de derecho que creó, respecto de la habilitación de la repetida oficina, la mencionada Real orden de 15 de Julio de 1897, procede acceder á la actual demanda, puesto que concedida la importación de cereales no hay razón que aconseje negar la de legumbres secas que están comprendidas en la misma clase y grupo del Arancel, ni la de algarrobas, salvado y salvadillo que figuran también en aquella clase y satisfacen menores derechos que los cereales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda el aumento de habilitación interesado, y que, por tanto, se permita por la Aduana de Rosas la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 12 de Febrero)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que varias casas que se dedican á la industria fonográfica en esta Corte han elevado á este Ministerio solicitando que se rebaje el derecho arancelario que en el nuevo Arancel se ha asignado á los fonógrafos y sus accesorios, teniendo en cuenta para ello el coste de fabricación, y que los cilindros en blanco para los mismos, que han de ser impresionados para su venta, tanto en España como en el extranjero, paguen como cera labrada:

Considerando que el derecho de los fonógrafos cuya rebaja se interesa no es excesivo como se supone, y está además en relación con su precio medio en los puntos de importación; y Considerando que los cilindros para dichos aparatos, interin no estén impresionados, no constituyen en realidad piezas de los mismos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar la primera petición de los interesados, y disponer, en cuanto á la segunda, que los cilindros sin impresionar para fonógrafos adeuden por la partida correspondiente á la materia obrada de que se componen, ó sea por la de la cera mineral ó vegetal labrada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que

procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1900. — Villaverde. — Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas que figuran en la adjunta relación, la cual principia con Vicente Cañete Baquero y termina con Miguel Romero Condide, pertenecientes al reemplazo actual y cupos que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas del servicio militar activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1900.—Azcarra. — Señor.

RELACION QUE SE CITA

Nombres de los reclutas y zonas á que pertenecen

José Bola Vallés, Vilafranca del Penedés.
Valentín Picas Lladó, Mauresa.
Juan Juliá Brugués, Barcelona.
José Compte Company, Idem.
Fernando Carné Rovira, Idem.
Miguel Arquer Figuerola, Idem.
Sebastián Auger Massanet, Idem.
Bernardo Beltrán Gómez, Idem.
José Bertrán Migoya, Idem.
Pedro Fon Mauri, Idem.
José María Riera Feyner, Idem.
Ramón Cabasés Maciá, Lérida.
José Piqué Llort, Idem.
Emilio Bertrán Aguiló, Tarragona.
Juan Lora Ecurriola, Idem.
Agustín Tafalla Colomé, Idem.
Ramón Argués Vila, Idem.
Joaquín Armengol Baigés, Idem.
Francisco Roca Oriol, Idem.
Tomás Subirats Borrás, Idem.
Carlos Pau Roca, Idem.
Isidoró Sabaté Escardó, Idem.
Juan Creixell Cascante, Idem.
Esteban Cases Margenat, Idem.
José María Gasull, Idem.
Ramón Celma Gracia, Idem.

Madrid 8 de Febrero de 1900.—Azcarra.

NOTA.—En la precedente relación figuran los reclutas pertenecientes á la 4.ª Región, habiéndose omitido los de las otras.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 12 de Enero de 1900. Don Francisco Antonio López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 3 de Octubre de 1899, sobre defraudación en el pago de la contribución industrial.

En 13 de Enero de 1900. Sociedad Mercantil Hijos de Casimiro (Mahón), contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 19 de Octubre de 1899, relativa al

pago de los derechos de hielo que para el consumo de la población se expende en la misma fábrica.

En 13 de Enero de 1900. Doña María Dolores y D.ª Lucía Méndez Pirsón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre derecho á pensión como huérfanas de D. Cayetano Méndez, Inspector que fué de ferrocarriles.

En 5 de Noviembre de 1898. Don Leonardo Furjo y Solano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Junio de 1898, sobre abono de atrasos de pensión.

En 24 de Noviembre de 1898. Don Cosme García Rojas contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 11 de Agosto de 1898, que declaró hallarse legalmente constituida la Asociación industrial lanera de pelaires (Valencia).

En 8 de Noviembre de 1899. Doña Tomasa Orejuela Prieto contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 20 de Julio de 1899, sobre abono de atrasos de pensión.

En 15 de Enero de 1900. El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 15 de Julio de 1899, sobre suspensión de las obras de la red de ferrocarril, tranvías eléctricos, de la que es concesionario D. Alfredo Parrich.

En 16 de Enero de 1900. Doña Carolina Suñer y Quintana contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 6 de Julio de 1899, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Francisco Suñer y Capdevila, Ministro que fué de Ultramar.

En 16 de Enero de 1900. D. Alfonso Malagrida y Carellas contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Agosto de 1899, sobre defraudación de la contribución industrial por la venta de hierros al por mayor en Barcelona.

En 17 de Enero de 1900. D. Victoriano Silva Carrascosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Octubre de 1899, sobre rectificación y encauzamiento del arroyo Camarmilla, y construcción del puente metálico sobre dicho arroyo.

En 18 de Enero de 1900. D. Ignacio Junquito y Gómez Salcedo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Noviembre de 1899, sobre derecho á jubilación como Capellán que fué del Hospital de Santiago (Cuenca).

En 19 de Enero de 1900. D. Vicente Castro y Legua contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Octubre de 1899, sobre provisión de una plaza de la Escuela Normal de Alicante.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 30 de Enero de 1900.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo. (Gaceta del 5 de Febrero.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 314

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas.—Anuncio

Con objeto de poder cumplimentar una orden superior, se hace saber á todos los individuos de Clases pasivas de la provincia que perciben sus haberes personalmente por esta Tesore-

ría, que durante los días laborables del 15 al 24 del actual, y de nueve á doce de la mañana, deberán presentarse en esta Intervención para facilitar los datos y antecedentes reclamados para el servicio de que se trata; en la inteligencia de que el que no lo verifique quedará en suspenso el abono de sus haberes del presente mes, sin perjuicio además de lo que pueda ordenarse por la Superioridad.

Tarragona 13 de Febrero de 1900.—El Interventor de Hacienda, P. I., G. Terol.—V.º B.º—El Delegado, Carrasco.

Núm. 315

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, aceite, carbón vegetal y paja larga para el relleno en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 24 del actual, á las nueve de la mañana para los primeros artículos y á las diez para los segundos, se celebrará en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Rending, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 18 de Febrero de 1900.—José Bisquerra.

Núm. 316

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios económicos de 1898-99 y 99-900, se hallarán de manifiesto durante quince días en la Secretaría del mismo, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime procedentes.

Canonja 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Pablo Canadell.

Núm. 317

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Canonja 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Pablo Canadell.

Núm. 318

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, estará de manifiesto en la Secretaría del mismo durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean justas.

Torre del Español 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Viñes.

Núm. 319

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Coldejou

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del 11 del que cursa, el proyecto de presupuesto municipal adicional correspondiente al

ejercicio de 1899-90), queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, según previene el art. 144 de la ley Municipal vigente.

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de este término municipal.

Coldejou 13 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 320

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los años económicos de 1897 á 98 y 1898 á 99, estarán de manifiesto en esta Secretaría durante quince días, para que puedan ser examinadas por este vecindario.

Figuerola 11 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Solanes.

Núm. 321

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bot

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898 á 1899, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes de este término puedan examinarlas y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Bot 12 de Febrero de 1900.—El Alcalde, José Puyol.

SUBASTA

Don José Marzal y Gaya, como albacea de D.ª Francisca Mestre y Foguet, en fuerza del testamento que la misma otorgó en poder del Notario de Barcelona D. José Andreu el día 28 de Junio de 1864, anuncia la venta en pública subasta de dos fincas procedentes de dicho albaceado, situadas en el término de Montblanch, partidas «Sallida» y «Pinatell»; valoradas las dos en 1.500 pesetas cada una; de extensión la primera tres cuartos de jornal, ó sean 45 áreas 63 centiáreas, y la segunda de tres jornales 25 céntimos, ó sean una hectárea 97 áreas 73 centiáreas, la cual tendrá lugar en la citada villa de Montblanch el día 22 del corriente mes y á las diez de su mañana, en el despacho del Notario de la propia villa D. Gabriel Vilalta Amenós, en poder del cual se halla el pliego de condiciones. Siendo de advertir que los que deseen tomar parte en la subasta no podrán hacer posturas que no cubran el importe del valor tasado á las fincas.

Borjas Blancas 14 de Febrero de 1900.—José Marzal Gaya.